



Recurso nº 858/2023

Resolución nº 930/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de julio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.F.B.P., actuando en representación de SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., contra el acuerdo de la Subdirectora General Sanitaria de ASEPEYO, MUTUA COLABORADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 151 de 30 de mayo de 2023, por el que se adjudicó a la empresa GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. el contrato de *“Servicio de transporte sanitario no medicalizado, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, para ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151”*, expediente. SP00011/2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por ASEPEYO, MUTUA COLABORADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 151 (en adelante, ASEPEYO), el procedimiento de contratación del *“Servicio de transporte sanitario no medicalizado, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, para ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151”* (Exp. SP00011/2022), por un valor estimado de 1.016.400 euros.

Segundo. En el marco del citado procedimiento de contratación, con fecha 5 de octubre de 2022 la empresa SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U. interpuso recurso especial en materia de contratación (tramitado ante este Tribunal como Recurso nº 1340/2022) contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) por los que se rige la licitación, al amparo de lo establecido en los arts. 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. Con fecha 11 de noviembre de 2022, este Tribunal dictó Resolución nº 1405/2022 en el mencionado recurso, acordando:

“Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Pedro Simón Peñalver Campos, en representación de AMBULANCIAS SAMU MURCIA, S.L., contra los Pliegos por los que se rige el procedimiento tramitado por ASEPEYO, MUTUA COLABORADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 151, para la contratación del “Servicio de transporte sanitario terrestre no medicalizado, de acuerdo con las necesidades asistenciales de Asepeyo, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151, relacionados con el ámbito territorial de la Región de Murcia” (Exp. SP00011/2022), anulando el párrafo sexto del apartado 6.2 del PPT (“En ningún caso se admitirán compromisos de adquisición de vehículos no existentes en el momento de presentación de la oferta”), con retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de los Pliegos.”

La Resolución desestimó la segunda pretensión impugnatoria articulada por la empresa recurrente, referente al Anexo XIV del PCAP, en el que se contiene el listado de personal susceptible de subrogación de la actual empresa adjudicataria del contrato, por las razones que se expusieron en su Fundamento jurídico séptimo.

Cuarto. Con fecha 24 de marzo de 2023 la empresa SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U. interpuso otro recurso especial en materia de contratación (tramitado ante este Tribunal como Recurso nº 400/2023) contra la admisión al procedimiento de contratación de la empresa GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L., puesta de manifiesto por la apertura del sobre nº 2 (correspondiente a la proposición económica y demás criterios de adjudicación sometidos a fórmulas) de su oferta, junto con los de las otras dos empresas licitadoras, reflejada en el acta de la reunión de la Mesa de Contratación de ASEPEYO de 1 de marzo de 2023, al amparo de lo establecido en los arts. 44 y siguientes de la LCSP.



Quinto. Con fecha 4 de mayo de 2023, este Tribunal dictó Resolución nº 558/2023 en el mencionado recurso, acordando:

“Inadmitir el recurso interpuesto por D. D.F.B.P., en representación del SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., contra la admisión de la empresa GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. del procedimiento “Servicio de transporte sanitario no medicalizado en el ámbito territorial de la Región de Murcia, para ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, núm. 151”, expediente SP00011/2022, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151, en aplicación del art. 55.c) de la LCSP, por ser objeto de impugnación un acto de trámite no cualificado y, por tanto, no susceptible de este recurso.”

Sexto. En el marco de este mismo expediente de contratación, con fecha 30 de mayo de 2023 la Subdirectora General Sanitaria de ASEPEYO dictó acuerdo de adjudicación del contrato a la empresa GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L., por un importe total de 605.484,10 €, con los precios unitarios que se detallan en el acuerdo.

Séptimo. Con fecha 20 de junio de 2023, D. D.F.B.P., actuando en representación de SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación mencionado en el Antecedente de hecho anterior, al amparo de lo establecido en los arts. 44 y siguientes de la LCSP.

Octavo. Se ha remitido a este Tribunal por parte de ASEPEYO el correspondiente expediente de contratación y el preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la LCSP.

Noveno. Con fecha 27 de junio de 2023 se ha dado traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 56.3 de la LCSP. Con fecha 30 de junio de 2023, la empresa GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. ha presentado escrito de alegaciones, solicitando la desestimación íntegra del recurso, con imposición de multa de 10.000 € por mala fe de la empresa recurrente.



Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 29 de junio de 2023 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se impugna una actuación de un poder adjudicador, como es ASEPEYO, en su condición de Mutua colaboradora con la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los arts. 45.1 y 47 en relación con el art. 3.3.c), de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento de contratación de un servicio de valor estimado superior a 100.000 euros, en aplicación de lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.c), de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente, SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., participante en el procedimiento de contratación, en el que su oferta quedó clasificada en segundo lugar, está legitimada para la interposición del recurso contra el acuerdo de adjudicación, por aplicación del art. 48 de la LCSP, al ostentar derechos o intereses legítimos que pueden haberse visto perjudicados o resultar afectados, de manera directa o indirecta, por la resolución impugnada.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación a la empresa recurrente del acuerdo objeto de impugnación, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP.

Quinto. La empresa SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U. impugna el acuerdo de la Subdirectora General Sanitaria de ASEPEYO de 30 de mayo de 2023, por el que se adjudicó a GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. el contrato de *“Servicio de transporte sanitario no medicalizado, en el ámbito territorial de la Región de*



Murcia, para ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151”, articulando en su suplico, como primera pretensión, la consistente en:

“La anulación del procedimiento de (sic) y de la adjudicación por vulneración de los principios de publicidad y transparencia, debiendo proceder a retrotraer la licitación a fin de que se proceda a la publicación del requerimiento de subsanación efectuado a la mercantil GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. y a la publicación de la subsanación y documentación presentada por GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L., a fin de que el resto de licitadores puedan una vez se acuerde nuevamente por la entidad licitante la admisión de la oferta presentada por GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. y la admisión como licitadora de la misma, recurrir en debida forma y con todas las garantías dicha admisión de oferta y licitadora.”

Esta primera pretensión coincide exactamente, tanto en su contenido como en su fundamentación, expuesta en el motivo primero del recurso, con una de las que planteó esta misma empresa en el recurso especial en materia de contratación que interpuso el pasado 24 de marzo de 2023 contra la admisión al procedimiento de contratación de la empresa GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. (recurso al que se ha hecho referencia en el Antecedente de hecho cuarto de esta Resolución). Esta admisión no fue acordada de forma explícita, sino que se puso de manifiesto por el hecho de que el sobre nº 2 de la oferta de GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. fuera abierto, junto con los de las otras dos empresas licitadoras, en la reunión de la Mesa de Contratación de ASEPEYO celebrada el 1 de marzo de 2023.

Como se ha expuesto en el Antecedente de hecho quinto de esta Resolución, ese recurso interpuesto por SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U. fue inadmitido por este Tribunal en su Resolución nº 558/2023, de 4 de mayo, en aplicación del art. 55.c) de la LCSP, por ser objeto de impugnación en el mismo un acto de trámite no cualificado y, por tanto, no susceptible de este recurso. El Tribunal fundamentó esta Resolución en su constante doctrina con arreglo a la cual la admisión de licitadores a los procedimientos de contratación solamente puede ser objeto del recurso especial cuando haya sido acordada mediante un acto expreso de la Mesa o del órgano de contratación y, además, revista alguno de los requisitos exigidos para poder ser considerado un acto de



trámite cualificado, a saber, decidir directa o indirectamente sobre la adjudicación del contrato, determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento o producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos (Resoluciones nº 647/2018, de 8 de julio; 1053/2019, de 23 de septiembre; 1832/2021, de 18 de diciembre; y 503/2022, de 6 de abril).

En este caso, la Mesa de Contratación de ASEPEYO, en su reunión del día 1 de marzo de 2023, no adoptó ningún acto expreso y formal por el que acordara la admisión de la oferta presentada por GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L., que pudiera ser considerado un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial con arreglo al art. 44.2.b) de la LCSP, por lo que este Tribunal entendió que era procedente la inadmisión del recurso interpuesto el 1 de marzo de 2023 por SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., en aplicación del art. 55.c) de la LCSP.

Este Tribunal ha de desestimar la primera de las pretensiones articuladas por SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., ya que ni la LCSP ni la normativa de desarrollo exigen que el requerimiento de subsanación sea publicado y la recurrente pudo haber tenido acceso a estos documentos previa solicitud de acceso al expediente, que no costa qua haya sido solicitado ni denegado por el órgano de contratación.

Sexto. La segunda pretensión articulada por SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U. en su recurso contra el acuerdo de adjudicación del contrato es la siguiente:

“No obstante, lo anterior, de estimarse procedente por el Tribunal, una vez acordada la vulneración de los principios de publicidad y transparencia, se proceda por el mismo a determinar si fue o no ajustada a derecho y, en consecuencia, determinar su anulación, la decisión de la mesa de contratación de admitir la oferta presentada por GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. y su condición de licitadora, ante el error detectado en la documentación presentada. Y se proceda de ser procedente a acordar la exclusión del proceso de licitación. de la mercantil GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L.”.



El tenor de esta pretensión y el de su fundamentación jurídica, desarrollada en el motivo segundo del recurso ahora presentado, coinciden literalmente con los de la segunda pretensión formulada por esta misma empresa en el recurso especial que interpuso el 24 de marzo de 2023 contra la admisión al procedimiento de contratación de la empresa GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L., de continua referencia, que fue inadmitido por este Tribunal en su Resolución nº 558/2023, de 4 de mayo, en base a las razones anteriormente expuestas.

No obstante, en este caso la pretensión de que se determine si la admisión de la oferta de GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. (tras la subsanación por esta empresa de un defecto detectado en la documentación presentada en su sobre nº 1) fue o no ajustada a derecho y, en caso de no serlo, se acuerde su exclusión del procedimiento de licitación, se plantea en el marco de la impugnación del acuerdo de adjudicación, que sí que es un acto susceptible de recurso especial (lo que no ocurría en el supuesto del anterior recurso, interpuesto contra un acto de trámite no cualificado), por lo que es procedente entrar a su examen y resolución.

A este respecto, deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1º) En el acta de la reunión de la mesa de contratación de ASEPEYO celebrada el 20 de febrero de 2023 (publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de febrero de 2023), en la que se procedió a la apertura de los sobres nº 1 de las empresas licitadoras, consta lo siguiente:

“Se constata que las empresas SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U. y TRANSPORTES SANITARIOS SUR DE CÓRDOBA, S.L. han presentado correctamente la documentación exigida.

Por otro lado, del examen de la documentación se constata que la empresa GRUPO SIREN AMBULANCIAS S.L. no la ha presentado correctamente,

La Mesa acuerda otorgar un plazo de tres días hábiles a la empresa afectada para que subsane/n la documentación en los términos mencionados.”



2º) En consecuencia, con fecha 21 de febrero de 2023, la Secretaria de la Mesa de Contratación de ASEPEYO remitió oficio a GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L., con el siguiente contenido:

“Asunto: subsanación documentación general

Con relación a la licitación de referencia, una vez celebrada la primera sesión de la Mesa de contratación en sesión de 20 de febrero de 2023, les comunicamos que deben subsanar los errores detectados en la documentación administrativa presentada, de acuerdo con lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Por este motivo, les solicitamos que presenten la siguiente documentación:

Documento Europeo Único de Contratación debidamente cumplimentado, ya que falta indicar la información relativa a los apartado A.e (¿está participando el operador económico en el procedimiento de licitación con otros?), apartado C (Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?) y apartado D (¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros?).

De acuerdo con lo establecido en los pliegos que rigen la presente contratación, les otorgamos un plazo de 3 días hábiles desde la recepción de esta notificación por correo electrónico, para subsanar la documentación antes mencionada. En caso que no sea subsanada en el plazo anteriormente indicado lamentamos comunicarle que le empresa que representa quedaría excluida de la licitación.

Les recordamos, además, que pueden consultar cualquier modificación o notificación de la licitación mencionada en el perfil de contratante de la Entidad, donde también se publicarán las ofertas económicas.



El presente correo electrónico cumple con los requisitos de notificación establecidos en la DA decimosexta de la LCSP.”

3º) La empresa GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. atendió en tiempo y forma el requerimiento de subsanación remitido por la Mesa de Contratación, suscribiendo y aportando nuevamente con fecha 21 de febrero de 2023 el Documento Europeo Único de Contratación (en adelante, DEUC), una vez cumplimentados los apartados A.e), C y D a los que se refería aquel requerimiento.

4º) Tras la recepción de esa documentación, la Mesa de Contratación de ASEPEYO, en su reunión de 1 de marzo de 2023, procedió a la apertura de los sobres nº 2 de las tres empresas licitadoras, incluido el correspondiente a la oferta de GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. tal como consta en el acta de la reunión (publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de marzo de 2023); sin adoptar acto alguno expreso y formal acordando la admisión de dicha oferta, que se entiende implícita por la apertura del mencionado sobre.

Examinadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, este Tribunal entiende que la actuación de la Mesa de Contratación de ASEPEYO, al conceder a GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. un trámite de subsanación de la documentación administrativa contenida en su sobre nº 1, y al admitir a esa empresa a la licitación una vez realizada dicha subsanación, fue plenamente ajustada a derecho y, de forma específica, a lo dispuesto en el art. 141.2 de la LCSP, con arreglo al cual *“en los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando esta aprecia defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.”*

Obviamente, la falta de cumplimentación de tres preguntas contenidas en los apartados A.e) (*“¿Está participando el operador económico en el procedimiento de licitación junto con otros?”*), C (*“¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso contemplados en la parte V, más abajo?”*) y D (*“¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros?”*) del DEUC inicialmente

incluido por la empresa en su sobre nº 1, constituía un defecto subsanable, y fue debidamente subsanado, mediante la incorporación de las oportunas respuestas, las tres en sentido negativo, en el DEUC nuevamente aportado tras el requerimiento formulado por la Mesa de Contratación. Por tanto, procede la desestimación de esta segunda pretensión, ahora formulada por SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U. en el marco del recurso presentado contra el acuerdo de adjudicación, declarando el ajuste a derecho de la admisión de la empresa GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. al procedimiento de contratación.

Séptimo. La tercera pretensión planteada por SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U. en su recurso contra el acuerdo de adjudicación del contrato, es la siguiente:

“Subsidiariamente a lo anterior, se acuerde la exclusión de la mercantil GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. del procedimiento de licitación por facilitar información errónea de los trabajadores a subrogar con vulneración de los principios de igualdad, concurrencia, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, y se anule la adjudicación, retrotrayendo las actuaciones a fin de valorar el resto de ofertas presentadas.”

Para fundamentar esta tercera pretensión, la empresa recurrente reproduce al pie de la letra, en el motivo tercero de su recurso, la argumentación que ya expuso en el recurso especial en materia de contratación que presentó el pasado 5 de octubre de 2022 contra los Pliegos por los que se rige la licitación (recurso al que se ha hecho referencia en el Antecedente de hecho segundo de esta Resolución), para basar la segunda pretensión impugnatoria articulada en aquel recurso. Esa pretensión se refería a la anulación del Anexo XIV del PCAP (*“Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo”*), en el que se contiene el listado de personal susceptible de subrogación de la actual empresa adjudicataria del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los Pliegos.

Esta tercera pretensión, que ahora se plantea como motivo de impugnación del acuerdo de adjudicación, con solicitud de exclusión del procedimiento de la empresa GRUPO



SIREN AMBULANCIAS, S.L. (que era la adjudicataria del anterior contrato) por facilitar información sobre los trabajadores a subrogar que la recurrente califica de errónea, y retroacción de las actuaciones para la realización de una nueva adjudicación, debe ser desestimada por similares motivos por los que este Tribunal desestimó la solicitud de anulación del Anexo XIV del PCAP en su Resolución nº 1405/2022, de 1 de noviembre (que, por otro lado, estimó parcialmente el anterior recurso de SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U. contra los Pliegos, al acoger la otra pretensión articulada en aquél, anulando la previsión del PPT que vetaba los compromisos de adquisición de vehículos no existentes en el momento de presentación de la oferta.)

Como expusimos en esa Resolución, es procedente reiterar el criterio plasmado en la anterior Resolución nº 620/2022, de 26 de mayo, dictada precisamente en otro recurso interpuesto por SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., con análoga fundamentación, contra una cláusula del PPT por el que se regía la licitación del servicio de transporte sanitario de IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 27, en la provincia de Murcia, en la que se recogía el personal de la empresa que venía prestando el servicio (que también en ese caso era GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L.) a subrogar por la nueva adjudicataria:

“Sexto. No obstante, la inadmisión del recurso interesa resolver el fondo de los argumentos del recurso. SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICA Y URGENCIAS, S.L.U., estima que la cláusula 6 del PPT que prevé la subrogación de los trabajadores beneficia de forma clara al adjudicatario anterior, GRUPO SIREN AMBULANCIAS SOCIEDAD LIMITADA, vulnerando el principio de libre competencia e igualdad entre los licitadores.

La recurrente advierte que los trabajadores que la empresa actual prestadora del servicio, GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L., adscribe al servicio de transporte para la mutua Ibermutua se encuentran igualmente destinados para prestar el mismo servicio para la mutua MC Mutual. Además, tres de estos trabajadores también están destinados a la prestación de los servicios para la mutua Asepeyo. Esta situación permite deducir que el GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L., presta servicios con los mismos trabajadores a MC Mutual y Ibermutua y además destina

a tres de los trabajadores que prestan servicios a aquellas mutuas también los a los servicios para Asepeyo. Esta situación, a juicio del recurrente, constituye un incumplimiento de la obligación de exclusividad con las mutuas. Pero además, permitiría reducir los costes laborales y de ambulancias, situándose en una situación ventajosa respecto de los demás licitadores que resulta incompatible con el principio de libre competencia e igualdad de trato entre los licitadores.

No obstante, el argumento del recurrente, su denuncia no incide tanto en el ámbito de la licitación que tramita Ibermutua sino en la ejecución de los contratos que el GRUPO SIREN AMBULANCIAS tiene con MC Mutual, Ibermutua y Asepeyo. De comprobarse que los trabajadores de GRUPO SIREN AMBULANCIAS prestan el servicio de transporte para las tres mutuas y de existir en los respectivos contratos una cláusula de exclusividad podría concurrir una causa de incumplimiento.

Estos hechos quedan al margen de la licitación que es objeto de impugnación, respecto de la cual, el Tribunal tiene, exclusivamente, que examinar si la cláusula 6 del PPT, donde se prevé los trabajadores que vienen prestando el servicio a la mutua Ibermutua, es contraria a los principios de competencia e igualdad de trato entre los licitadores. En esta labor procede analizar el artículo 130 de la LCSP, el cual dispone que:

“1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la

referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista. (...) 4. El pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará necesariamente la imposición de penalidades al contratista dentro de los límites establecidos en el artículo 192 para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación prevista en este artículo. 5. En el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista. 6. Asimismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares siempre contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos”

La cláusula 6 del PPT sólo pretende dar cumplimiento a la obligación del órgano de contratación contemplada en el artículo transcrito y, en este punto no se aprecia que se produzca vulneración de los principios de competencia e igualdad de los licitadores. Si los trabajadores indicados o sus condiciones salariales no fueran las



correctas, y generan un perjuicio al adjudicatario, la responsabilidad será de la empresa saliente. Sin perjuicio de las consecuencias ya señaladas en relación con el contrato de servicios que pretende sustituirse por el que es objeto de la licitación que, en todo caso, deben quedar al margen de este recurso.”

Todo ello es aplicable igualmente para la resolución del presente recurso, como lo era también en el caso del anterior recurso interpuesto por SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U. contra el Anexo XIV del PCAP por el que se rige esta licitación, desestimado por este Tribunal en su Resolución nº 1405/2022, de 11 de noviembre. El órgano de contratación dio debido cumplimiento a la obligación establecida en el art. 130 de la LCSP, trasladando al PCAP la información que le facilitó la empresa saliente, GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. sobre el listado de personal susceptible de subrogación y las características de sus contratos. Y ello es independiente de las consecuencias que, en su caso, puedan derivarse en el supuesto de que esa empresa hubiera incurrido en inexactitudes al aportar dicha información, por ejemplo, por incluir en ella ciertos trabajadores que no estuvieran prestando sus servicios a jornada completa en la ejecución del servicio para la entidad licitadora, sino que los desarrollaran de forma simultánea en ese y en otros contratos de transporte sanitario formalizados por la empresa saliente. Como ya hemos dicho, esta situación, si es que efectivamente concurre, deberá ser resuelta mediante las acciones directas que ostentaría la nueva empresa adjudicataria frente a la saliente (si fueran distintas empresas, lo que por otro lado no ocurre en este caso), cuyo objeto resulta ajeno al ámbito competencial de este Tribunal.

Siendo ello así, la hipotética inexactitud de la información contenida en el Anexo XIV del PCAP sobre personal susceptible de subrogación tendrá únicamente las consecuencias que han quedado expuestas, pero, contra lo pretendido por la empresa recurrente, no puede afectar a la validez y eficacia del acuerdo de adjudicación, que ha sido adoptado como resultado de la aplicación a las ofertas de las empresas licitadoras de los criterios de valoración establecidos en el Anexo XI del PCAP (oferta económica y proyecto de servicio y calidad). Por ello, al igual que en su momento se desestimó la impugnación directa del Anexo XIV del PCAP, procede, por los mismos motivos, la desestimación de esta tercera pretensión articulada en el recurso, y la consiguiente confirmación del mencionado acuerdo de adjudicación.



Octavo. Por último, debe examinarse la procedencia de imponer a la empresa recurrente la multa por temeridad o mala fe prevista en el art. 58.2 de la LCSP, conforme al cual, *“en caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordarla imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos...”*.

La imposición de esta multa a la empresa recurrente es solicitada por el órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal. Sin embargo, entiende este Tribunal que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, pues aunque existe una reiteración de las pretensiones ya planteadas, con ocasión de la impugnación de distintos actos, si bien algunas fueron desestimadas, otras resultaron inadmitidas por este Tribunal sin abordar el fondo, en sus dos recursos anteriores. Como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de septiembre de 2022, el que exista una coincidente argumentación jurídica no puede suponer siempre y en todo caso una inútil reiteración de argumentos. Ha de desestimarse esta petición.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.F.B.P., actuando en representación de SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., contra el acuerdo de la Subdirectora General Sanitaria de ASEPEYO, MUTUA COLABORADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 151 de 30 de mayo de 2023, por el que se adjudicó a la empresa GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. el contrato de *“Servicio de transporte sanitario no medicalizado, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, para ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151”*, expediente. SP00011/2022.

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación



mantenida por acuerdo de la Secretaría General del Tribunal con fecha 29 de junio de 2023, de acuerdo con lo establecido en el art. 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia temeridad y mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa prevista en el art. 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES